



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que a la señora LUZ DARY REYES LENIS, el pasado 9 de noviembre del 2021, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. La presente providencia se proyecta bajo la modalidad de trabajo en casa. Queda para proveer. **Buga Valle, Febrero 15 de 2022.-**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00285-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**

DEMANDADO: **LUZ DARY REYES LENIS**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0568

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** a través de apoderado Judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra la señora **LUZ DARY REYES LENIS**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 1453 de septiembre 15 de 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago.

La notificación de esa providencia a la señora **LUZ DARY REYES LENIS**, se surtió según lo consagrado en el artículo 292 del C.G. P., al correo electrónico luzdareyes@hotmail.com, dirección que fue suministrada por el apoderado Judicial de la parte demandante²; es de advertir que revisa la gestión realizada por el apoderado Judicial en pro de la notificación de la demandada fue realizada, bajo los parámetros establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, la cual es acogida por este Despacho; se encuentra entonces vencido el traslado de la demanda³ y el término concedido para pagar o presentar excepciones⁴ en silencio. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

¹ FI 06 del expediente digital

² FI 02. Ibi.

³ El día 22 y 25 de octubre de 2021.

⁴ Éste venció: el día 09 de noviembre del 2021.



El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor –**PAGARE No. 3961774** constituido el 27 de agosto del 2010, por valor de **DICINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$19.245.635.00)**, el cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra de la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra la señora **LUZ DARY REYES LENIS**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señora **LUZ DARY REYES LENIS** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.772.400,00) M/CTE.**

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 11 DE MARZO DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 039.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e4915efb97b0dc70b69e94c399b4a6459bfa4c782d2d6ed8e69345a3c8733d**
Documento generado en 10/03/2022 08:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**